

**REQUIERE A LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ANCUD
EL INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE
IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO RELLENO
SANITARIO PUNTRA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1048

SANTIAGO, 23 de junio de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-014-2020; en el Decreto Supremo N°31, de 2019, que nombra Superintendente a don Cristóbal de La Maza Guzmán; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra a don Emanuel Ibarra Soto como Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley; así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra i) del artículo 3° de la LOSMA, establece que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del

Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") y no cuentan con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3° Que, el artículo 8° de la Ley N°19.300, dispone que *"los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)"* Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que, por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4° Que, por otra parte, requerir el ingreso de un proyecto que ha eludido el SEIA, es una medida ordenada por la SMA en el marco de sus facultades de fiscalización, y que se adopta a través del inicio de un procedimiento administrativo especial, el cual no obsta ni impide el posterior inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, para efectos de imponer las sanciones que correspondan por los incumplimientos normativos incurridos por un titular, en atención al lapso de tiempo en que ejecutó irregularmente su actividad.

5° Que, lo anterior, ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, Dictamen N°18602 de 2017 al señalar que *"(...) es menester puntualizar que la circunstancia que el titular someta voluntariamente su proyecto o actividad al SEIA después de iniciada su ejecución, es sin perjuicio de la sanción que la SMA pueda imponerle con arreglo al artículo 35, letra b), de su ley orgánica, como también de la responsabilidad por daño ambiental que haya podido originarse a su respecto a causa de tal ejecución irregular"*.

6° Que, en aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia requerir, bajo apercibimiento de sanción, a la Ilustre Municipalidad de Ancud, el ingreso al SEIA del proyecto **"Relleno Sanitario Puntra"**, consistente en la operación de un relleno sanitario para atender una población de 30.410 habitantes, emplazado en una superficie de 1,5 hás, con un volumen útil de 12.000 m³ de recepción de residuos domiciliarios. El ingreso al SEIA se fundamenta en que la operación de dicho relleno sanitario cumple con la tipología de ingreso contenida en el artículo 10 letra o) de la Ley N°19.300, desarrollada por el subliteral o.5 del artículo 3° del RSEIA, en atención a que la población beneficiada supera los 5.000 habitantes.

II. SOBRE LA DENUNCIA

7° Que, con fecha 24 de diciembre de 2019, ingresó a esta Superintendencia una denuncia del Comité de Defensa Medio Ambiental Chiloé sin Basura por la Unidad Vecinal N°33 de Puntra Estación, por la operación de un relleno sanitario en el sector de Puntra – El Roble, por parte de la Ilustre Municipalidad de Ancud, que no había sido ingresado al SEIA, por lo que estimaba un impacto negativo al medio ambiente y una crisis socio-económica para las personas que se dedican a la agricultura, apicultura, lechería y turismo en el

sector, lo que además infringiría el Decreto Supremo N°189, sobre Rellenos Sanitarios. A dicha denuncia le fue asignado el ID 113-V-2018, en el Sistema de Denuncias de la SMA (SIDEN).

III. SOBRE LAS ACTIVIDADES INSPECTIVAS REALIZADAS Y DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

8° Que, con fecha 18 de enero de 2020, personal de la SMA efectuó una actividad de inspección ambiental al proyecto “Relleno Sanitario Puntra”, cuya materia objeto de investigación correspondió a la verificación de una elusión al SEIA.

9° Que, la Ilustre Municipalidad de Ancud es el titular del proyecto “Relleno Sanitario Puntra”, el cual se encuentra ubicado en la Ruta W340, a 14 Km de Ruta 5, sector Puntra, Comuna de Ancud, Provincia de Chiloé, coordenadas Datum WGS84, UTM Huso 18 Este: 593183.79, Norte: 5339409.58.

10° Que, junto con la inspección en terreno, la SMA ha analizado la información documental relativa al proyecto “Relleno Sanitario Puntra”, especialmente aquella relacionada con la declaratoria de alerta sanitaria en la Provincia de Chiloé y sus sucesivas prórrogas, y la resolución sanitaria de aprobación del proyecto denominado “Sitio de Disposición Transitorio Puntra” y sus autorizaciones de funcionamiento por parte de la SEREMI de Salud región de Los Lagos, en adelante, SEREMI de Salud X región, todo lo cual dio origen al expediente DFZ-2020-144-X-SRCA.

11° Que, para efectos del presente análisis, resulta relevante señalar que el proyecto atiende a una población de 30.410 habitantes, lo que supera el umbral de 5.000 habitantes establecido en el literal o.5 del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

IV. TRASLADO, OBSERVACIONES Y ALEGACIONES POR PARTE DEL TITULAR

12° Que, con fecha 1 de abril de 2020, mediante la Resolución Exenta N°551, esta Superintendencia dio inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, con la finalidad de indagar si el “Relleno Sanitario Puntra” configura alguna de las tipologías de ingreso definidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300. En el marco de este procedimiento, se confirió traslado al titular para que, en el plazo de 15 días hábiles, que comenzarían a correr una vez finalizado el período de suspensión indicado en la Resolución Exenta N°548, de fecha 30 de marzo de 2020, hiciera valer sus observaciones, alegaciones o pruebas.

13° Que, la suspensión anteriormente señalada fue renovada a través de la Resolución Exenta N°575, de fecha 7 de abril, hasta el día 30 de abril.

14° Que, la Resolución Exenta N°551/2020, fue notificada por correo electrónico con fecha 6 de abril de 2020, venciendo el plazo para evacuar traslado, considerando las suspensiones indicadas, el 25 de mayo de 2020.

15° Que, por medio de correo electrónico de fecha 20 de mayo de 2020, que adjunta el Ord. I.M.A N°781, de fecha 19 de mayo de 2020, y encontrándose dentro de plazo para evacuar respuesta, don Carlos Gómez Miranda, en su calidad de Alcalde y representante legal de la Municipalidad, presentó una solicitud de ampliación del plazo dispuesto en la Resolución Exenta N°551/2020, por 10 días hábiles.

16° Que, por medio de la Resolución Exenta N°861, de fecha 25 de mayo de 2020, se concede un aumento de plazo por 8 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original, esto es, hasta el día 4 de junio de 2020, la cual fue notificada por correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2020.

17° Que, la Ilustre Municipalidad de Ancud, a través del Ord. I.M.A. N°888, de fecha 4 de junio de 2020, evacúa el traslado conferido, haciendo presente lo siguiente:

a) Antecedentes preliminares. La municipalidad hace presente la problemática de la disposición de los residuos de su comuna a partir del cierre anticipado del vertedero municipal ubicado en el sector de Huicha, el 30 de marzo de 2019, intentando con posterioridad su disposición en otros lugares, como el Relleno Sanitario La Laja, ubicado en la comuna de Puerto Varas y el Vertedero Industrial de DICHAM en la comuna de Chonchi, gestiones que tuvieron un resultado negativo. Por tal motivo, y ante el problema sanitario que conlleva no contar con un lugar de disposición, señala que el Ministerio de Salud decretó alerta sanitaria en la Provincia de Chiloé, mediante Decreto N°12, de fecha 12 de abril de 2019, el cual fue prorrogado a través de los Decretos N°18, de 30 de mayo de 2019 y N°64, de 24 de diciembre de 2019.

Indica además, que dichos decretos otorgan facultades extraordinarias a la SEREMI de Salud de la región de Los Lagos, para enfrentar la crisis sanitaria, y en dicho contexto, para instruir a la municipalidad que transporte y disponga los residuos en lugares transitorios, debidamente autorizados.

b) Aprobación sectorial del proyecto. En el contexto mencionado, la municipalidad hace presente que mediante Resolución N°2, de fecha 10 de enero de 2020, la SEREMI de Salud región de Los Lagos, aprobó el proyecto denominado "Sitio de disposición transitoria Puntra", ubicado en el sector Puntra El Roble, en un predio de una superficie de 4 hectáreas, de propiedad de don Erwin Bergmann Stollsteimer, inscrito a su nombre a fojas 1747 N°1506, del año 2014, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Ancud, respecto del cual la Municipalidad celebró un contrato de usufructo mediante escritura pública.

En la mencionada resolución, en su resuelto N°7 se deja establecido que, sin perjuicio de la facultades extraordinarias otorgadas a la Autoridad Sanitaria, de acuerdo a la declaración de alerta, es responsabilidad del titular del proyecto dar cumplimiento a la Ley N°19.300 y su reglamento.

Señala con posterioridad, que mediante Resolución Exenta CP N°668, de fecha 10 de enero de 2020, la Autoridad Sanitaria autoriza en forma transitoria el lugar y funcionamiento del sitio de disposición de residuos correspondiente a la Etapa N°1, mediante el método de disposición que consiste en la habilitación de una zanja, con

una superficie y vida útil de 12.000m³ de recepción, por el plazo de un mes, a cuyo término se iba a evaluar su operación.

Luego hace presente que, con fecha 11 de febrero de 2020, mediante Resolución Exenta CP N°5722, dicho servicio autoriza en forma transitoria y sólo hasta el día 25 de febrero de 2020, el lugar y funcionamiento del sitio de disposición de residuos correspondiente a la Etapa N°2 con un volumen útil de 12.000 m³ de recepción, período en que se debió evaluarla operación y contemplar la impermeabilización de la totalidad de esta etapa, además de haber ingresado los antecedentes al SEA para la evaluación ambiental del proyecto.

c) Gestiones para la tramitación ambiental. La Municipalidad declara que siempre ha estado previsto el ingreso al SEIA del proyecto "Sitio de disposición transitorio Puntra", para todos los efectos; *"(...) sin embargo, aquello no ha podido verificarse en forma previa, a la emergencia sanitaria que vivía la comuna de Ancud y a la facultad extraordinaria que el ordenamiento jurídico ha conferido a la autoridad sanitaria para enfrentar una situación de grave riesgo, la cual confiere expresamente la facultad a la SEREMI de Los Lagos para instruir a la municipalidad de Ancud para que transporte y disponga de los residuos recolectados en lugares transitorios de disposición de desechos, los que serán autorizados para tales efectos por la Secretaría Regional Ministerial de Los Lagos (...). Por ende, señala que "(...) ante lo cual, en este escenario resultó imposible para la municipalidad de Ancud, elaborar el instrumento medioambiental con la anticipación que hubiéramos querido, para someterlo al sistema de evaluación ambiental, pues las condiciones bajo las cuales rige la Alerta Sanitaria, son excepcionales y escapan del orden normal de las cosas, y desde luego de los estudios y preparación los procesos administrativos regulares, sobre todo, considerando que a partir de la segunda quincena de diciembre de 2019, la municipalidad tuvo certeza jurídica del inmueble donde se pretendía emplazar el proyecto de disposición de residuos sólidos domiciliarios (...)"*.

Luego, la Municipalidad señala que durante el año 2019, efectuó gestiones para la búsqueda de un sitio para la disposición final de sus residuos, así como, para obtener el financiamiento para la evaluación ambiental. En dicha línea, según consta en certificado N°405, de fecha 05 de diciembre de 2019, que adjunta a su Ord. N°I.M.A. N°888/2020, el Gobierno Regional da cuenta del acuerdo del Consejo Regional, de aprobación del Proyecto de Presupuesto FNDR 2020, el cual considera el ítem por concepto de "Diagnóstico Componente Ambiental en Evaluación de Sitios para Disposición de Residuos SOL".

Sin embargo, explica que, con posterioridad, con fecha 8 de mayo de 2020, la SEREMI de Desarrollo Social formuló observaciones técnicas al proyecto que se sometería al SEIA, entre las cuales destaca, la necesidad que el proyecto considere un horizonte de evaluación de 20 años, lo cual excede el proyecto y las autorizaciones sanitarias, por lo cual la municipalidad decidió comprometer presupuesto municipal.

En dicho contexto, hace constar, que en sesión extraordinaria del Concejo Municipal N°81, de fecha 22 de mayo de 2020, se acordó la celebración de un trato directo, el cual finalmente no se pudo concretar, resolviéndose licitar la contratación del servicio de elaboración del instrumento que se someterá al SEIA, a objeto que el proyecto "Sitio de disposición transitorio Puntra" cuente con RCA. De esta manera, indica que mediante Decreto Alcaldicio N°1.324, de 3 de junio de 2020, se aprueban las Bases Administrativas, Términos Técnicos de Referencia y demás antecedentes, para la licitación pública "Servicio de

elaboración de expediente para la presentación al Servicio de Evaluación Ambiental”, y se efectuó el llamado a licitación respectivo.

Finalmente, la Municipalidad solicita se autorice o se permita el funcionamiento del sitio de disposición transitorio, hasta la obtención de la RCA, al amparo de la declaración de alerta sanitaria, haciendo presente que en el caso de la denuncia en contra de RESITER S.A., por el funcionamiento de su vertedero industrial ubicado en Punahuel, comuna de Dalcahue, la SMA dictó la Resolución Exenta N°746, de fecha 29 de mayo de 2019, en que se ordena el ingreso al SEIA, previniendo que no se puede continuar con la ejecución del proyecto mientras no se cuente con RCA, sin perjuicio del manejo y recolección de residuos sólidos que se ordene por la Autoridad competente, en virtud de la dictación de una alerta sanitaria.

V. SOBRE EL PRONUNCIAMIENTO DEL SEA

18° Que, mediante Oficio ORD. N°881, de fecha 31 de marzo de 2020, la SMA solicita pronunciamiento a la Dirección Regional de Los Lagos del SEA, respecto de la hipótesis de elusión levantada en el presente procedimiento administrativo. Lo anterior, fue respondido con fecha 19 de marzo de 2020, mediante OF. ORD. N°20201010273, de fecha 12 de junio de 2020.

19° Que, en su pronunciamiento, el SEA estimó que el proyecto “Relleno Sanitario Puntra” tipifica como un proyecto o actividad que **debe ser sometido al SEIA**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 literal o.5 del RSEIA, debido a que se disponen residuos domiciliarios y asimilables generados para una población superior a 5.000 habitantes

VI. SOBRE EL ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS DEL TITULAR

20° Que, cabe destacar que, en su presentación, la Municipalidad de Ancud más que rebatir o entregar argumentos en la línea de desestimar el ingreso de su proyecto al SEIA, reconoce la obligatoriedad de someterse a dicho Sistema, haciendo presente las diversas gestiones en orden a obtener recursos para la contratación de los servicios de una empresa especializada en la elaboración del proyecto y su tramitación ante el SEA, siendo la última gestión efectuada, la aprobación de las bases administrativas para dichos efectos, lo cual consta en el Decreto Alcaldicio N°1.324, de fecha 3 de junio de 2020.

21° Que, no obstante lo anterior, hace presente la declaración de alerta sanitaria decretada por la SEREMI de Salud, por la crisis sanitaria que afecta a la Provincia de Chiloé, la cual conllevó que en uso de sus facultades extraordinarias, instruyera a la municipalidad para que transportara y dispusiera los residuos en lugares transitorios, debidamente autorizados, por lo que en dicho contexto, solicita se autorice o se permita el funcionamiento del sitio de disposición transitorio, hasta la obtención de la RCA, al amparo de la mencionada declaración.

22° Que, en relación a lo solicitado, no corresponde a este servicio entregar autorización o permiso de funcionamiento a un determinado proyecto, pues ello es de competencia del Servicio de Evaluación Ambiental, en particular, la Comisión de Evaluación de la Región de Los Lagos, a través de la correspondiente resolución de calificación ambiental y, por otro lado, de la SEREMI de Salud, en el marco del Decreto Supremo N°189/2008 del Ministerio de Salud que Aprueba el Reglamento de Rellenos Sanitarios, y el Código Sanitario, entre otros, siendo la alerta sanitaria una situación que pondera dicho Ministerio por un aspecto de salubridad y que no debe ser óbice para que un proyecto regularice su funcionamiento mediante el correspondiente ingreso al SEIA.

VII. SOBRE LA TIPOLOGÍA DE INGRESO AL SEIA APLICABLE AL CASO

23° Que, corresponde definir si la ejecución del proyecto "Relleno Sanitario Puntra" cumple con alguna de las tipologías de ingreso definidas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300.

24° Que, en este sentido, como ha sido expuesto en el desarrollo de este procedimiento administrativo, la tipología que corresponde analizar, en función de la descripción del proyecto denunciado, corresponde a la listada en el literal o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, desarrollado en lo particular, en el literal o.5) del artículo 3° del RSEIA.

25° Que, el artículo 3° del RSEIA en su literal o.5) señala, que:

"Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: (...)

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como (...), plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario (...).

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: (...)

o.5. Plantas de tratamiento y/o disposición de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, estaciones de transferencia y centros de acopio y clasificación que atiendan a una población igual o mayor a cinco mil (5000) habitantes. (...).

26° Que, conforme al análisis de los antecedentes, se determinó que el proyecto "Relleno Sanitario Puntra" atiende a una población de 30.410 habitantes, **superando el umbral de 5.000 habitantes establecido en el literal o.5 del artículo 3° del Reglamento del SEIA**, razón por la cual resulta pertinente requerir el ingreso del proyecto al SEIA por esta tipología.

VIII. CONCLUSIONES

27° Que, de acuerdo a lo expuesto, se concluye que el proyecto, debido a que la población beneficiada corresponde a 30.410 habitantes, cumple con la tipología de ingreso del literal o.5 del artículo 3° del RSEIA, **al superar el umbral de 5.000 habitantes.**

28° Que, en el presente procedimiento administrativo, se cumplió con todas las formalidades exigidas por la Ley, es decir, se realizó la etapa investigativa, se emitió un informe técnico de fiscalización ambiental, se consultó al Servicio de Evaluación Ambiental y se dio emplazamiento al titular del proyecto denunciado.

29° Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: REQUERIR, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN, a la Ilustre Municipalidad de Ancud, RUT N°69.230.100-5, en su carácter de titular del proyecto "Relleno Sanitario Puntra", ubicado en la Ruta W340, a 14 Km de Ruta 5, sector Puntra, Comuna de Ancud, el ingreso de este al SEIA, por configurarse la tipología de ingreso contenida en el artículo 10 literal o) de la Ley N°19.300, desarrollado, en particular, en el literal o.5) del artículo 3° del RSEIA.

SEGUNDO: OTORGAR PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados desde la notificación de la presente resolución, para presentar a esta Superintendencia, para su revisión y validación, un cronograma de trabajo donde se identifiquen los plazos y acciones en que será ingresado al SEIA el proyecto "Relleno Sanitario Puntra".

TERCERO: PREVENIR (i) que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose, mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice; y (ii) que el titular, al ingresar su proyecto al SEIA, deberá hacer presente la circunstancia de haber sido requerido por esta Superintendencia.

CUARTO: OFICIAR a la SEREMI de Salud respectiva, para que tome conocimiento del presente procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, REQ-014-2020.

QUINTO: FORMA Y MODOS DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. Los antecedentes requeridos deberán ser entregados en soporte digital (CD), en la Oficina de Partes de la Oficina Regional de Los Lagos, de esta Superintendencia, ubicada en Aníbal Pinto N° 142, piso 6 (Edificio Murano), Puerto Montt, o, dadas las circunstancias actuales relacionadas con el brote de COVID-19, a través de los medios habilitados en conformidad a la Resolución Exenta N°490, que dispone la posibilidad de ingreso de documentación ante la SMA mediante correo electrónico dirigido a la dirección oficinadepartes@sma.gob.cl, entre 9:00-

13:00 hrs. Lo anterior, deberá ser presentado junto a una carta conductora que haga mención al presente requerimiento y se asocie al proceso REQ-014-2020.

No obstante lo anterior, en caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos (*WeTransfer*, *GoogleDrive*, etc.), adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

SEXTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



PTB/GAR/MMA

Notificación por correo electrónico:

- Ilustre Municipalidad de Ancud, con domicilio en calle Blanco Encalada N° 660, comuna de Ancud, región de Los Lagos, casillas de correos electrónicos silvia.alvarado@muniancud.cl y yalfredo.caro@muniancud.cl
- Sr. Diego Barahona Morales, Director Comité de Defensa Medioambiental Chiloé sin Basura, con domicilio en Unidad Vecinal N°33, Punta Estación, comuna de Ancud, región de Los Lagos, casilla de correo electrónico diego@almadelpanal.cl

C.C.:

- SEREMI de Salud región de Los Lagos, con domicilio en Avda. Décima Región N°480, Edificio Anexo Intendencia Tercer Piso, comuna de Puerto Montt, región de Los Lagos, casilla de correo electrónico scarlett.molt@redsalud.gov.cl
- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional de Puerto Montt, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

REQ 014-2020

Expediente N°: 14.862

Memorandum N°: 30.305